

los delitos de que esta ley trata, los jueces de distrito del lugar donde aquellos se cometan; y donde hubiere dos jueces, lo será el que se halle de turno. Los jueces del fuero comun practicarán las diligencias de los procesos, en auxilio de la justicia federal, en los lugares donde no haya juez de distrito.

411. El procedimiento penal se incoará por consignación que al juez competente haga la autoridad administrativa, ó por revelación que directamente se le haga, conforme al art. 409, por cualquier individuo, sea ó no empleado público, ó á pedido del promotor fiscal; quien en todo caso será el único que pueda formular la acusación y considerarse parte en el juicio.

412. Luego que el juez adquiera conocimiento de un delito, procederá á practicar todas las diligencias conducentes á dejar comprobada la existencia del hecho ó de la omisión que lo constituya, haciendo extender la acta de descripción y la de inventario de las cosas que con él tengan relación, deteniendo á las personas que puedan declarar y asegurando los objetos en que pueda tener algún derecho el fisco, ó que puedan servir para el esclarecimiento de la verdad.

413. Con ese mismo fin practicará el juez los cateos que fueren necesarios, examinará á los peritos que, en defecto de otros, pueden ser los mismos empleados de las aduanas, y nada omitirá que conduzca á dejar comprobada la existencia del cuerpo del delito.

414. En seguida examinará el juez por sí mismo á los que aparezcan como autores, cómplices ó encubridores del delito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su aprehensión, terminando la declaración indagatoria con hacerles saber la causa del procedimiento y con prevenirles que nombren defensor ó defensores.

415. Practicadas esas diligencias y las de exámen de testigos, de careo, de con-

frontación de personas y las demás conducentes, el juez, si encuentra comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal, y que hay datos suficientes para suponer responsables de él á los detenidos, como autores, cómplices ó encubridores, los declarará formalmente presos y desde entónces el procedimiento dejará de ser secreto.

416. Las demás diligencias, hasta dejar perfecta la averiguación, se practicarán á la mayor brevedad posible, de manera que esté concluida, á más tardar, en el término de un mes; y una vez concluida, se entregará el proceso, por tres días, al promotor fiscal para que pida lo que proceda, según su estado.

417. El promotor podrá:

I. Formular su acusación contra el inculcado ó inculcados, si encuentra para ello los necesarios fundamentos de hecho y de derecho, que cuidará de puntualizar, enumerándolos.

II. Pedir el sobreseimiento, si en la causa no encuentra plenamente probadas la existencia del delito y la culpabilidad de la persona ó personas á quienes se atribuye.

III. Promover la práctica de nuevas diligencias.

418. En este último caso, el juez mandará practicar las diligencias pedidas, pasando en seguida de nuevo el proceso al promotor, para los efectos del artículo anterior.

419. En el segundo caso, el juez, previa citación, resolverá decretando el sobreseimiento, si lo encuentra procedente en derecho. En caso contrario, mandará volver la causa al promotor para que formule su acusación, lo cual no podrá éste rehusar.

420. En el primero de los casos del art. 417 se pondrá el proceso por tres días á la vista del defensor del acusado, y recibida su contestación, se señalará día, dentro de los tres siguientes, para la audiencia de alegatos, en la que esa parte y la

del fisco alegarán verbalmente cuanto á su derecho convenga. La citación para esa audiencia producirá los efectos de citación para sentencia.

421. Desde que se pronuncie el auto de formal prisión hasta que se cite para alegar, los inculcados y sus defensores podrán promover todas las pruebas procedentes en derecho.

422. La sentencia se pronunciará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la celebración de la audiencia de alegatos, hayan ó no concurrido las partes.

423. Esta sentencia será apelable en ambos efectos. Los autos de formal prisión y las demás resoluciones que en el proceso se dicten, solo serán apelables en el efecto devolutivo.

424. Si la apelación se admite en ambos efectos, la causa se mandará original al tribunal de circuito; si solo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designen como conducente, y de lo que el juez estime necesario para la revisión.

425. Recibido el proceso ó el testimonio, el magistrado de circuito señalará día dentro de los tres siguientes, para la vista, en la que informarán el promotor fiscal y el defensor del acusado, llevando primero la palabra el apelante.

426. Solo al ser citadas para la vista, pueden las partes promover prueba en segunda instancia, expresando la naturaleza de ésta y su objeto, sin que sea admisible la testimonial respecto de hechos que hayan sido materia de exámen de testigos en la primera instancia. El tribunal admitirá ó desechará de plano la prueba, señalando en el primer caso, un término que no excederá de cinco días, para recibirla, citando despues nuevamente para la vista.

427. La citación para la vista lo es también para sentencia, y ésta se pronunciará al día siguiente del señalado para la vista, hayan ó no ocurrido las partes á informar.

428. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera; pero el expediente se mandará á la suprema corte de justicia para los efectos de la ley.

429. Los jueces en estos juicios no son recusables.

430. Siempre que se haya de reducir á prisión á un empleado público, que tenga á su cargo y bajo su responsabilidad intereses del fisco, se cuidará por el juez respectivo de que deje previamente hecha á quien corresponda, la entrega de la caja y de los demás valores que tenga á su cargo por razón de su empleo, sin perjuicio de proveer entretanto al aseguramiento de su persona.

431. En todos los puntos no modificados en la presente sección, los jueces y tribunales se sujetarán, para sustanciar los juicios de que ella trata, á las leyes vigentes para la sustanciación de procesos, sobre otros delitos, en los tribunales federales.

#### SECCION IV.

Inversión de las multas que se impongan por infracciones á esta ley.

432. Todo individuo que hiciere alguna aprehensión de efectos extranjeros, importados ó internados de contrabando, ó denunciare cualquiera operación fraudulenta del mismo género, que se intente cometer, percibirá la parte que en esta ley se le señala, pagados que sean los derechos que corresponden á la hacienda pública, y el dos por ciento destinado á los hospitales; siempre que por dicho aviso resulte que conforme á esta Ordenanza se impone definitivamente la pérdida de las mercancías ó el pago de una multa.

La parte que los aprehensores ó denunciadores deberán percibir en estos casos, despues de hechas las denuncias prevenidas en el presente artículo, será: al denunciante, el veinticinco por ciento, al aprehensor ó aprehensores el veinticinco por ciento; y no habiendo denunciante, la parte de éste se aplicará también á los

que hagan la aprehension, aunque fueren empleados.

433. El importe de las penas que se impongan por faltas cometidas contra lo dispuesto en los artículos 25, 30, 48 y 112 de esta ley, ingresará á la hacienda pública por el ramo de "Aprovechamientos."

434. Fuera de los casos señalados en el artículo que antecede, el importe de las penas que se impongan á los infractores de esta Ordenanza, se dividirá entre los empleados de las aduanas, en las proporciones siguientes:

I. En el caso del artículo 432, deducido lo que corresponda al denunciante y al aprehensor, el cincuenta por ciento restante se repartirá en esta forma: diez y ocho por ciento al administrador de la aduana, doce por ciento al contador, diez por ciento al comandante de celadores y diez por ciento para el fondo de gastos de aprehensiones y gratificación á los empleados inferiores de las aduanas y sus resguardos.

II. En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho, corresponderá el treinta y cinco por ciento al administrador, el treinta y cinco por ciento al vista, el diez por ciento al contador, el diez por ciento al comandante de celadores y el diez por ciento para el fondo de gastos de aprehensiones y gratificación á los empleados inferiores de las aduanas y sus resguardos.

III. En las aprehensiones que se hagan por la confrontacion de manifiestos y facturas, así como por las adiciones y rectificaciones que no sean de las señaladas en el artículo 112, el importe de las multas que se impongan deberá distribuirse en esta proporcion: treinta y cinco por ciento al administrador, treinta y cinco por ciento al contador, veinte por ciento á los empleados que se hubieren ocupado de dicha confronta y diez por ciento para el fondo de gastos de aprehensiones y gratificaciones á los empleados inferiores de las aduanas y sus resguardos.

IV. Cuando la aprehension se haga por algun buque guarda-costa, se aplicará á su tripulacion el veinticinco por ciento, al comandante el diez por ciento, á la oficialidad el diez por ciento, al denunciante, si lo hay, el veinte por ciento, al administrador de la aduana el quince por ciento, al contador el diez por ciento y al comandante de celadores el diez por ciento.

En el caso de que no haya denunciante, la parte señalada á éste se repartirá entre la tripulacion del buque.

V. En todos los demás casos de confiscaciones y multas, el reparto de las cantidades que ellas importen se dividirá cuando no haya aprehensor ó denunciante en las siguientes proporciones: al administrador el treinta por ciento, al contador el treinta por ciento, al comandante de celadores el veinte por ciento y el veinte por ciento restante para el fondo de gastos de aprehensiones y gratificación de los empleados inferiores de las aduanas y sus resguardos.

En el caso de que hubiere denunciante, el reparto se hará con sujecion á lo dispuesto en los artículos 432 y fraccion I de este artículo.

VI. Siempre que las confiscaciones ó multas se verifiquen por sentencia judicial, corresponderá á los promotores fiscales el cincuenta por ciento sobre la parte señalada á los contadores.

VII. La parte del producto de las multas ó confiscaciones señaladas á los administradores, contadores, vistas, comandantes de celadores y demás empleados de las aduanas, se aplicará exclusivamente á los que funcionen al tiempo de la aprehension.

VIII. La parte designada para el promotor fiscal, se dividirá entre las personas que, desempeñando el empleo de promotor, hayan intervenido en el juicio.

IX. Los derechos de los aprehensores de mercancías extranjeras ó nacionales, á la parte que les señala esta ley, quedan

perfeccionados desde el momento en que verifiquen la aprehension.

435. En los contrabandos que se descubran por los empleados federales ó por particulares, en las costas, caminos y poblaciones adonde no haya aduana marítima, fronteriza, de cabotaje ó seccion aduanal, y aun cuando intervengan en ello alguna de estas oficinas, el producto del comiso declarado por sentencia administrativa ó judicial, se dividirá en la forma siguiente:

I. El cincuenta por ciento del producto que resulte de la venta de los efectos decomisados, y de las acémilas, carros ó cualquiera otro vehículo que los conduzcan, corresponderá al erario federal, en compensacion de los respectivos derechos de importacion, pagándose de esta parte el dos por ciento de hospitales y demás gastos que se originen.

II. El cincuenta por ciento restante se distribuirá sin deduccion alguna entre los partícipes, aplicando el veinte por ciento al denunciante, y el veinte por ciento al aprehensor, y el diez por ciento para los empleados de la oficina de hacienda federal que haya recibido los efectos para proceder al juicio correspondiente, haciéndose la distribucion en la proporcion de cinco por ciento al jefe de la oficina, dos y medio por ciento al contador ó al que haga sus veces, y el dos y medio por ciento al empleado que practique el reconocimiento de las mercancías decomisadas.

III. La parte correspondiente á los aprehensores se dividirá en iguales proporciones entre todos los que hagan la aprehension, sin distincion alguna; y si no hubiere mediado denunciante, se distribuirá la parte que corresponde á éste entre los aprehensores.

436. La distribucion á los partícipes en todos los casos de confiscaciones y multas, no se verificará sino despues de haberse recibido en la oficina respectiva la correspondiente aprobacion de la secretaría de hacienda, quedando entretanto en depó-

sito, en la caja de la misma oficina, los productos de las multas, y en los almacenes las mercancías confiscadas.

437. La parte señalada para gastos de aprehensiones y gratificación á los empleados inferiores de las aduanas, se irá depositando en la caja de las mismas oficinas hasta el fin del año económico fiscal, en que los administradores consultarán el reparto de la cantidad que haya sobrante entre todos los empleados inferiores de la aduana y su resguardo. Esta distribucion será calculada con arreglo al sueldo que cada individuo disfrute.

438. Todos los gastos que tengan que erogarse en las aprehensiones de mercancías, se tomarán del fondo señalado para este objeto; pero cuando en el juicio que se siga, la sentencia fuere favorable al fisco, se reintegrará de sus productos la suma que se hubiere gastado en él.

439. En toda confiscacion ó multa se separará el dos por ciento del líquido remanente, que se aplicará al sostenimiento de hospitales donde los haya; y en caso de no haberlos en el puerto, se destinará para el fomento de la instruccion pública del lugar.

440. En el caso de que rematada una mercancía confiscada, el producto de su venta no alcance para cubrir los derechos de importacion señalados en la tarifa, se cargará la cantidad líquida que resulte á la cuenta de *Derechos de importacion*, expresándose en el asiento que se corra en el *Diario* la procedencia de dicha suma.

441. Cuando las oficinas que por las leyes están obligadas á glosar las cuentas de las aduanas de la Federacion, observen que alguna ó algunas de las faltas que contengan los documentos aduanales, no han sido anotadas por los empleados respectivos, darán parte inmediatamente á la secretaría de hacienda para que en vista de los fundamentos de la observacion, determine si há ó no lugar á la imposicion de la pena.

442. Todas las penas sancionadas por

la secretaría de hacienda se harán efectivas con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, quedando autorizada la misma secretaría, cuando así lo considere conveniente, para mandar distribuir entre los empleados que glosen dichas cuentas, el importe de las penas impuestas en las proporciones que estime de justicia, ó disponer que ingresen las cantidades al ramo de "Aprovechamientos de la hacienda pública."

CAPITULO XVI.

REMATE DE MERCANCIAS EN LAS ADUANAS.

443. Las aduanas marítimas y fronteras están autorizadas para rematar en pública subasta las mercancías aprehendidas de contrabando, así como también aquellas que hubiesen sido abandonadas por sus dueños ó que carecieren de consignatarios; mas para verificar estos remates, procederán con arreglo á las siguientes prevenciones:

I. Todas las mercancías que por su clase ó calidad, no puedan conservarse en depósito durante los seis meses que señala el art. 302, serán rematadas en pública subasta un mes despues (ó ántes, si así lo exigiere el estado de ellas) de haber sido aprehendidas ó abandonadas por sus dueños ó consignatarios.

II. Cuando las mercancías no estén en las mismas condiciones que las indicadas en la fraccion anterior, serán rematadas quince días despues de cumplirse el plazo fijado en el art. 302, ó de habersepronunciado sentencia definitiva, si fueren de las aprehendidas de contrabando.

III. Los remates de mercancías serán intervenidos directamente por los administradores de las aduanas, ó en su caso, por las personas que ellos mismos designen, debiendo ocurrir á presenciar dichas ventas los promotores fiscales. Del resultado obtenido en cada remate, se levantará una acta suscrita por los empleados que intervinieron en él y por el comprador ó compradores de las mercancías.

IV. En los remates que se hagan de las mercancías abandonadas por sus dueños ó consignatarios, las aduanas procederán desde luego á cubrir los derechos y gastos que hayan originado dichas mercancías, depositándose en la caja de la misma aduana el sobrante de la venta, si lo hay, durante un año, en cuyo tiempo se citará por los periódicos al dueño de los efectos rematados, á fin de que ocurra personalmente, ó por medio de apoderado legal, á recoger la suma depositada. Si trascurrido el tiempo prefijado, ninguno se presenta á reclamar la cantidad sobrante, dispondrá el administrador de la aduana que ingrese al fisco como "Aprovechamientos de la hacienda pública."

V. Los remates de mercancías se verificarán por corredores del comercio bajo la vigilancia de los administradores de las aduanas ó de las personas que éstos designen, sin cuyo requisito no puede hacerse ninguna operacion ni pasar ningun acto.

Los administradores, ó las personas que éstos designen, al presenciar las almonedas, tomarán nota de cada uno de los efectos que vayan rematándose, á fin de que terminada la venta se proceda á la liquidacion de los derechos. Esta operacion se hará computando el producto de la venta de cada mercancía con el valor de la misma, que debe traer declarada en la factura consular, ó si éste no existe, sobre el precio mayor de plaza, y el tanto por ciento de diferencia que resulte entre el valor y la venta de la mercancía, será la proporcion que se tome para la rebaja de los derechos.

CAPITULO XVII.

PREVENCIONES ESPECIALES PARA LAS ADUANAS DE LA REPUBLICA.

444. Los administradores y empleados de las aduanas y resguardos tratarán con la debida consideracion á las personas que tengan negocios en sus oficinas, sin oca-

sionarles más dilaciones que las indispensables para el cumplimiento de las prevenciones de esta Ordenanza.

445. Queda al buen sentido de los administradores el calcular si las cantidades del sobrante de rancho y efectos para el servicio económico del buque que manifiesten sus capitanes ó sobrecargos, conforme al art. 29 de esta ley, no son excesivas para el viaje de retorno que deba emprender el buque; teniéndose presente para esta calificacion su arboladura, número de tripulantes, si trasporta ó no pasajeros, y el tiempo que pueda durar en la navegacion.

446. En el caso de que el sobrante de rancho ó efectos para el uso económico del buque fuese mayor que el que éste pueda necesitar, dispondrán los administradores se liquiden y paguen los derechos correspondientes por la parte del exceso, permitiendo en el caso expresado á los ca-

pitanes, la venta en el puerto de los víveres ó efectos excedentes.

447. Cuando el sobrante de rancho ó efectos para el uso económico del buque sean en cantidades excesivas, las aduanas impondrán al capitán ó consignatario del buque, la pena de dobles derechos de importacion á las mercancías calificadas como exceso.

448. Si de los efectos de rancho permitidos por los administradores, convinieren á los capitanes vender una parte en el puerto, se permitirá la descarga, cobrándose los derechos de importacion conforme á la tarifa.

449. Las mercancías que por su calidad no deban comprenderse en el art. 445, se les aplicará la pena señalada á las mercancías que vienen sin factura consular.

450. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ordenanza.

INDICE DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE ESTA ORDENANZA.

Table with 2 columns: Matter and Pages. Includes sections like CAPITULO I, SECCION I, CAPITULO II, etc., with corresponding page numbers.